



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Radicación: 528353121001-2017-00062  
Juzgado de origen: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco  
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
Solicitantes: María Natividad Obando

Pasto, veintidós de mayo (22) de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

**SENTENCIA:**

**I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:**

**1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:**

La señora MARÍA NATIVIDAD OBANDO, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin de que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

**1.2 PRETENSIONES:**

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante *María Natividad Obando*, y en consecuencia se ordene: (i) declarar a la solicitante la calidad de ocupante del predio “*El Pino*”, ubicado en la vereda Campo Alegre del Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez; (ii) a la Agencia



Nacional de Tierras adjudicar el predio denominado “*El Pino*”, y que se adopten las medidas registrales y catastrales pertinentes.

(iii) A la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez exonerar, las sumas causadas por concepto de impuesto predial en el futuro; (iv) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluir a la solicitante en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, así como también, se incluya a la solicitante en el proceso de reparación integral; (v) a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, incluir por una sola vez a la solicitante en el programa de proyectos productivos; (vi) al SENA acompañar y fortalecer los proyectos productivos que la UAEGRTD desarrolle e implemente,

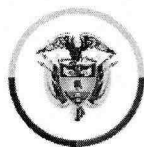
(vii) A la Gobernación de Nariño y la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, brindar asistencia técnica y apoyo a la implementación de los proyectos productivos que formulé la UAEGRTD; (viii) a la UAEGRTD adelantar acciones pertinentes para la implementación del programa de acceso especial para las mujeres en el proceso de Restitución de Tierras, encaminado principalmente al sostenimiento de las mujeres beneficiarias de la restitución; y (ix) al Ministerio del Trabajo la inclusión de la solicitante en el programa “*adulto mayor*”.

### 1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que la vereda Campo Alegre del municipio de El Tablón de Gómez, ha sido un canal de comunicaciones entre los diferentes frentes de las FARC disputándose el territorio entre grupos guerrilleros, para así ejercer poder y dominio,

Que durante el período comprendido entre los años 1998 a 2003 la vereda Campo Alegre del Municipio de El Tablón de Gómez, se constituyó en un canal de comunicaciones con otras zonas controladas por el frente 225 de las Farc, adscrito al Bloque Sur, siendo la situación especialmente tensa en los años 2003 y 2003, debido a los combates sostenidos entre el Ejército Nacional y el mencionado grupo guerrillero, aunado a ello que la Fuerza



Pública adelantaba operativos militares en los municipios de Buesaco y Tangua y los corregimientos La Cueva de El Tablón de Gómez y Santa Bárbara de Pasto.

Que en la vereda Campo Alegre se presenta una crisis humanitaria a causa de los combates que se producen a causa de la ruptura de los diálogos de paz, lo que ocasionó un desplazamiento masivo en el año 2003.

Que la solicitante residía en la vereda Campo Alegre, arribando miembros del grupo guerrillero de las Farc en el año 2002, presentándose un enfrentamiento armado en la semana santa del año 2003, señalando que su casa de habitación se encontraba en una zona aledaña a donde se estaba desarrollando el conflicto, por lo que se desplaza con su vecina, señora *Piedad Hernández*, a Las Mesas; refiere que el desplazamiento acaece el 15 de abril de 2003, permaneciendo en Las Mesas por un lapso aproximado de trece (13) días.

Finalmente que adquirió el predio "*El Pino*" mediante compraventa suscrita en documento privado con el señor *Luis Alfonso Narváez* en el año 2001, ostentando desde esa época la calidad de ocupante, al realizar actos de explotación económica, mediante el cultivo de productos agrícola y la construcción de una casa de habitación, con la correspondiente la instalación de servicios públicos.

#### 1.4 INTERVENCIONES:

##### 1.4.1. MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público compareció al proceso señalando que la solicitud cumple con los presupuestos de los artículos 75, 76 y 85 de la Ley 1448 de 2011, por lo que solicitó se imparta el trámite correspondiente, debiéndose identificar la posible existencia de una servidumbre frente a un tanque de almacenamiento y de la línea de agua que atraviesa el predio y que beneficia a inmuebles colindantes.

##### 1.4.2. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS:

La Agencia Nacional de Tierras señaló que para efectos de ordenar la adjudicación se verifique la estricta concurrencia de los presupuestos consagrados en la Ley 160 de 1994. De igual manera que se verifique un aparente traslape con zona de explotación de



hidrocarburos, zona de reserva forestal, zona de sustracción, red vial y presunta propiedad privada.

Por otra parte no se presentaron oposiciones de terceros legitimados y con interés en las resultas del proceso.

## 2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco<sup>1</sup>, el que en auto del 2 de junio de 2017<sup>2</sup>, admitió la solicitud, compareciendo al proceso el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Tierras, con escritos del 19 de julio de 2017<sup>3</sup> y 30 de octubre de la misma anualidad<sup>4</sup>, respectivamente.

Con auto del 6 de marzo de 2018<sup>5</sup>, se decreta abierto a pruebas el proceso; finalmente en auto del 30 de abril de 2018<sup>6</sup> se envía a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 4 de mayo de 2018<sup>7</sup>.

## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

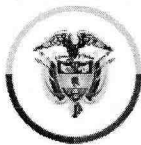
### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Así las cosas, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien

---

<sup>1</sup> Folio 90.  
<sup>2</sup> Folios 92 a 93.  
<sup>3</sup> Folios 113 a 114.  
<sup>4</sup> Folios 124 a 126 y 142 a 144.  
<sup>5</sup> Folio 147.  
<sup>6</sup> Folio 150.  
<sup>7</sup> Folio 153.



comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

## 2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto<sup>8</sup>.

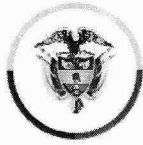
## 2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

### a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es “*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera*

<sup>8</sup> Folio 27.



*forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo<sup>9</sup>.*

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>10</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>11</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

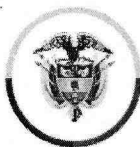
Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

<sup>9</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>10</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>11</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

#### 1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas<sup>12</sup> de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas<sup>13</sup> como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aporta el “*Informe No. 8 del Contexto del Conflicto Armado*”<sup>14</sup>, en el cual se establece que en el período comprendido entre 1998 y 2003, la vereda Campo Alegre del Municipio de El Tablón de Gómez, se constituyó en un canal de comunicaciones de las Farc; posteriormente entre los años 2002 y 2003, la situación fue tensa por los diversos enfrentamientos suscitados entre el Ejército y la guerrilla.

Así mismo, dentro de la dinámica del conflicto, se documenta lo atinente a los cultivos ilícitos y las fumigaciones con glifosato, lo que afectaría gravemente la flora y fauna, generando una alteración en el sistema socioeconómico; finalmente que durante el mes de abril del año 2003, el conflicto se vivenció como un fenómeno coyuntural propio de los enfrentamientos suscitados entre la guerrilla de las Farc y el Ejército, lo que generó el desplazamiento de los habitantes de la vereda Campo Alegre.

<sup>12</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

<sup>13</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

<sup>14</sup> Folios



De igual manera, la situación que produjo el abandono forzado de la solicitante *María Natividad Obando* también se establece a través del “*Análisis Situacional Individual*”<sup>15</sup>, que realizaron los profesionales del área social de la UAEGRD, en el cual se consigna que la solicitante es nativa de la vereda La Victoria sector Bellavista, y creció en la vereda Gavilla Baja, no obstante se radica en la vereda Campo Alegre, en donde convivía con su padre *Rufino Ortega*, hasta su deceso acaecido hace aproximadamente 15 años; se relata que para el año 2002 se evidencia la presencia del grupo guerrillero de las Farc, y para el mes de abril del año 2003, ingresa el Ejército a la zona, produciéndose enfrentamientos inicialmente en La Victoria y Campo Alegre. Se refiere que el 17 de abril de 2003 la solicitante se encontraba en su lugar de habitación, y los señores *Tulio Muñoz* y *Marleny Hernández* le informaron que debieron resguardarse en una casa por cuanto se había presentado un enfrentamiento armado, y posteriormente el 19 de abril de la misma anualidad, su hermano *Simón Bolívar*, le afirmó que debían desplazarse hacia Las Mesas, arribando a dicha localidad en donde permaneció por espacio de 13 días, para posteriormente retornar a la vereda Campo Alegre, evidenciando la pérdida de semovientes.

Dichos asertos se soportan además con la declaración de la solicitante<sup>16</sup>, quien refirió, “*yo salí desplazada el 15 de abril de 2003, recuerdo esa fecha porque en esa época estábamos en semana santa (...) yo me encontraba en la casa sola, cuando de repente se comenzó a sentir el pasar de las balas y se desató la balacera de montaña a montaña y mi casa quedó en medio del conflicto armado, y después de un rato llegó la vecina PIEDAD HERNÁNDEZ, y me dijo que ella me llevaba con ella hacia Las Mesas (...) ahí me quedé por un tiempo de 15 días*”.

Por otra parte el señor *Victoriano Rosero Gómez*<sup>17</sup>, declaró: “*en ese entonces éramos vecinos porque yo vivía en el predio de al lado, estábamos en el mes de abril de 2003, la guerrilla estuvo 8 días en combates con el ejército, todos estábamos atemorizados porque ellos pasaban por un camino que hay aquí arriba en la vereda. Ella salió con un grupo de vecinos hacia Las Mesas (...) Yo regresé a los 15 días a la vereda Campo Alegre, cuando yo volví ella acababa de regresar también*”; en igual sentido el señor *Alfonso Muñoz Ordóñez*<sup>18</sup> relató que: “*en el año 2003, en abril, salió la guerrilla y hubo combates con el ejército, los guerrilleros salieron por esta vereda y empezó el combate, entonces todos tuvimos que salir, nos dio miedo, sólo se cruzaba bala y había una avioneta por lo alto,*

<sup>15</sup> Folios 38 a 41.

<sup>16</sup> Folio 35.

<sup>17</sup> Folios 81 a 83.

<sup>18</sup> Folios 84 a 86.





*NATIVIDAD se fue con todos los vecinos para Las Mesas, yo también salí en ese grupo, ahí nos acomodamos en una cancha, ella regresó por ahí a los 15 días”.*

Finalmente, se tiene que milita en autos la constancia del trámite de inclusión de la accionante en el Registro Único de Víctimas<sup>19</sup>, quien se encuentra “*valorada pendiente aprobación acto administrativo*”.

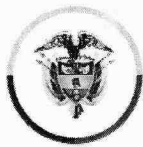
Lo anteriormente expuesto, logra formar el convencimiento del Juzgado, en tanto se puede evidenciar que la solicitante, salió desplazada de su casa de habitación por el temor e intranquilidad que generó el enfrentamiento suscitado entre el Ejército y la guerrilla de las Farc en el municipio de El Tablón de Gómez en el mes de abril del año 2003, hecho que fue corroborado mediante prueba testimonial, siendo coherente el supuesto fáctico narrado en dicho medio de convicción, el que además coincide con el contexto general de violencia, en el cual se documenta el enfrentamiento armado acaecido para la semana santa del año 2003.

Por lo tanto, se concluye que la solicitante fue desplazada directamente por el conflicto armado, abandonado el predio “*El Pino*”, ubicado en la vereda Campo Alegre del Corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, acreditándose así la calidad de víctima.

## 2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que la accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado “*El Pino*”, en consideración a que no existe registro alguno de dicho predio en el Sistema de Información Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, y carece de antecedentes registrales, por lo que se trata de un bien baldío. Por otra parte se aduce que la ocupación del predio data del año 2001.

Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía del predio se logra constatar en tanto el referido inmueble carecía de antecedentes registrales, por lo cual sólo se da apertura al Folio de Matricula Inmobiliaria N° 246-26448 de la Oficina de Registro de Instrumentos



Públicos de La Cruz<sup>20</sup> el 22 de diciembre de 2014, con fundamento en la Resolución N° RÑ1068 del 21 de agosto de 2014, inscribiéndose la titularidad a nombre de la Nación.

De lo anterior se tiene que con anterioridad al trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD, el inmueble no ostentaba de antecedentes registrales, por lo que se presumía su calidad de bien baldío. Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>21</sup>”.*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

*“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

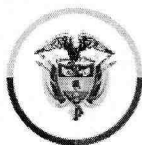
*“[...]”*

*“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”<sup>22</sup>”.*

<sup>20</sup> Folios 78 a 80.

<sup>21</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

<sup>22</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).



Por lo tanto se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que con respecto al predio “*El Pino*” se ha aportado únicamente copia del contrato privado de compraventa<sup>23</sup> suscrito el 11 de diciembre de 2001 con el señor *Luis Alfonso Narváez*, el cual no acredita que el bien haya salido del dominio del Estado, corroborándose la calidad de baldío en el Informe Técnico Predial<sup>24</sup>.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>25</sup>, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que los testigos *Victoriano Rosero Gómez*<sup>26</sup> y *Alfonso Muñoz Ordóñez*<sup>27</sup> coinciden en señalar que la solicitante adquiere el predio hace aproximadamente 20 años mediante contrato de compraventa suscrito con el señor *Luis Alfonso Narváez*, así mismo que ha verificado la explotación económica del inmueble la construcción de una casa de habitación y el cultivo de maíz y café,

<sup>23</sup> Folio 54.

<sup>24</sup> Folios 55 a 60.

<sup>25</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

<sup>26</sup> Folios 81 a 83.

<sup>27</sup> Folios 84 a 86.



determinándose así que la solicitante ha ocupado el predio por espacio superior a cinco (5) años, siendo utilizado principalmente para la vivienda y pequeña explotación agrícola, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Por otra parte, de conformidad con el Informe Técnico Predial<sup>28</sup>, el inmueble se encuentra al interior de la denominada “*Desarrollo Agropecuario Medio (DAM2)*”, siendo factible la explotación económica mediante la agricultura con tecnología apropiada, así como un uso complementario de revegetalización, reforestación y rehabilitación.

En ese orden de ideas se tiene que el predio “*El Pino*”, venía siendo ocupado por la solicitante por espacio superior a cinco (5) años, el cual además tiene aptitud de destinación para determinadas actividades agrícolas, y en ese sentido, se presenta una explotación en dichos términos, con una aérea inferior a una UAF, toda vez que el área del mismo se especificó en 1478 mts<sup>2</sup>.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la señora *María Natividad Obando*, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio<sup>29</sup>.

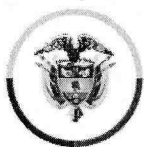
Finalmente se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró<sup>30</sup> no haber tenido la condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

---

<sup>28</sup> Folios 56 y 57.

<sup>29</sup> Folio 34.

<sup>30</sup> Folio 34.



Ahora bien, se debe tener en cuenta que de conformidad con el Informe Técnico Predial<sup>31</sup> el predio colinda desde los puntos 73483 a 35959 en una distancia de 70.2 metros, con una quebrada.

Respecto de la ronda hídrica se tiene que la delimitación corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en este caso CORPONARIÑO. Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha referido:

*“La única excepción al dominio privado es que la corriente de agua atraviese un lugar poblado, porque en ese caso esa zona adyacente, desde la Ley 7ª de las Partidas, se ha considerado bien de dominio público, en calidad de ronda, cuya destinación es el tránsito de personas, animales y vehículos; la Ley 10 de 1925 y el Decreto 1662 de 1902 autorizaron a los municipios para convertir las rondas en calles.*

*[...]*

*“De lo contrario, salvo que el propietario hubiera destinado la zona de ronda para el uso público o la hubiera cedido al ente territorial, aquella seguirá siendo de propiedad privada y la declaración posterior de ser imprescriptible e inalienable, como la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja.*

*“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.*

*[...]*

*“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.*

*[...]*

*“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades*



*similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).*

*“Se sigue de lo anotado que el Estado no tiene derecho de dominio en la ronda adquirida legítimamente antes de la vigencia del decreto citado, pues ese derecho -se reitera- es del propietario del predio riberano”.*

*“La declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica, por consiguiente, no afecta derechos privados consolidados previamente sobre ella, que el legislador respeta y deja vigentes<sup>32</sup>”.*

En el *sub-examine* se tiene que el predio ostenta la naturaleza de baldío y por tal motivo la normativa aplicable es la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, siendo procedente la exclusión de la franja que se determine como ronda hídrica, toda vez que en el caso en concreto la misma tiene el carácter de imprescriptible, inalienable e inadjudicable, y no se acreditó la existencia de un derecho adquirido con anterioridad a la vigencia de la citada normativa.

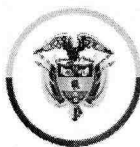
Una vez determinado lo anterior, se evidencia que el informe de georreferenciación<sup>33</sup>, estableció una cabida de 1478 metros cuadrados, por otra parte milita en el plenario el Informe Técnico Ambiental realizado por CORPONARIÑO<sup>34</sup>, en el cual se indica que: *“El predio colinda con la quebrada Agualinda, el cual se encuentra protegido por cobertura vegetal que da lugar a la conservación y protección del recurso”*; de igual manera que: *“se debe imponer faja de conservación y protección a la fuente hídrica de 30 metros lineales” (...)* *“El área de dicha faja de ronda hídrica es de 0,1411 ha, la cual ocupa en su mayoría el predio a restituir, dejando como área productiva 0,0073 ha, la cual no permite la implementación de proyectos productivos”.*

Sobre este aspecto es menester dar plena aplicación al Informe y Concepto Técnico emitido por parte de CORPONARIÑO, en el cual se determinó que la exclusión debe corresponder a una franja mínima de 30 metros, teniendo en cuenta que dicha entidad es la máxima autoridad en temas ambientales y recae en ella la competencia para tal delimitación, tal y como lo consagra el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, máxime que verificó una visita de campo al predio objeto de restitución y tras efectuar un análisis de las afectaciones ambientales, llegó a la conclusión de excluir tal franja; por tal motivo, para todo los efectos

<sup>32</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de octubre de 2016. Rad.: 11001-02-03-000-2007-01666-00.

<sup>33</sup> Folio 61.

<sup>34</sup> Folios 117 a 119.



legales se debería tener en cuenta el área, las coordenadas y los colindantes establecidos en el plano aportado por dicha entidad.

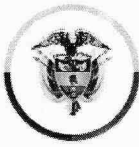
En ese orden de ideas, se evidencia que sólo en un área de 73 mts<sup>2</sup> resulta procedente la adjudicación del inmueble, porción de terreno que además no resulta compatible con la implementación de proyectos productivos, motivo que impele a establecer la procedencia de la restitución por equivalente.

Sobre el particular se tiene que el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, prevé como formas de reparación la restitución material y jurídica del inmueble, la restitución por equivalente y la compensación monetaria cuando no sea posible ninguna forma de restitución. La restitución por equivalente implica la configuración de la (i) imposibilidad material e (ii) imposibilidad jurídica de la restitución del predio.

La primera de dichas figuras se predica en aquellos eventos cuando una situación física impide el cumplimiento efectivo de la reparación integral, y que de manera enunciativa el artículo 97 *ejusdem* la estipula “a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia”; “b. por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien”; “c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia”; y “d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.

Por otra parte la imposibilidad jurídica hace relación a la existencia de normativas que restrinjan la restitución, *verbi gratia* lo estatuido en el literal b) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, que consagra: “b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien”.

De tal manera que frente a la imposibilidad de la restitución jurídica y material Inmueble, resulta procedente de manera subsidiaria la alternativa de la restitución por equivalente, situación que se predica en el presente evento.



En efecto, del análisis del Informe Técnico Ambiental, así como del mapa de delimitación alegado por CORPONARIÑO, se evidencia que el área de protección de ronda hídrica abarca la mayor parte de extensión del predio, pues se constituye en 1411 mts<sup>2</sup>, permitiendo que sólo 73 metros cuadrados sean de área productiva, lo cual además según dicha documental, “no permite la implementación de proyectos productivos”.

En ese orden de ideas, a juicio del Despacho se configura una imposibilidad jurídica para la restitución del predio, en tanto el Decreto 2811 de 1974 estipula la naturaleza inadjudicable del área de protección por ronda hídrica. Por otra parte, no resultaría procedente disponer la adjudicación del área productiva establecida, se reitera, en 73 mts<sup>2</sup>, en tanto no resulta compatible con la vocación transformadora que se instituye como pilar del proceso de restitución de tierras despojadas, al no ser factible su explotación ni la implementación del proyecto productivo.

Por la anterior consideración no resulta pertinente hacer referencia a otras eventuales restricciones a traslapes con “*área de explotación de hidrocarburos, con zona de reserva forestal, zona de sustracción, red vial y presunta propiedad privada*”, lo cual no obsta para señalar que de conformidad con el Informe Técnico Predial, el inmueble no presenta afectaciones legales al dominio y/o uso del predio por explotación de recursos naturales no renovables por la Agencia Nacional de Hidrocarburos e Ingeominas, por el Plan Vial regional y áreas de reserva forestal, al haber sido excluido de conformidad con la Resolución No. 1230 del 30 de julio de 2014.

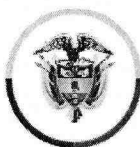
De igual manera el aparente traslape con propiedad privada, se predica según la Agencia Nacional de Tierras, con el inmueble cuyo propietario es el señor Alfonso María Muñoz Ordóñez<sup>35</sup>, quien no obstante compareció al proceso en calidad de testigo<sup>36</sup> y señaló ser “*vecino*” de la accionante, de lo que se extrae que el inmueble en manera alguna presenta traslape con su propiedad.

Finalmente no es dable determinar si se debe imponer una servidumbre como lo solicita el Ministerio Público, en tanto no es dable la restitución material del inmueble como se ha considerado.

---

35 Folio 126.  
36 Folio 84 a 86





b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer la restitución por equivalente a través del Grupo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora MARÍA NATIVIDAD OBANDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.193.284, en relación con el predio "*El Pino*", ubicado en la vereda Campo Alegre del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, el cual cuenta con las siguientes coordenadas y linderos:

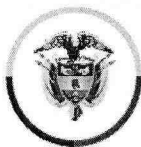


SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
36246	1° 26' 21,273" N	77° 3' 10,193" W	650911,084	1002746,116
36247	1° 26' 21,401" N	77° 3' 10,776" W	650915,028	1002728,091
73483	1° 26' 21,194" N	77° 3' 9,993" W	650908,660	1002752,308
35958	1° 26' 19,774" N	77° 3' 10,293" W	650865,026	1002743,024
6	1° 26' 19,381" N	77° 3' 9,432" W	650852,954	1002769,633
35959	1° 26' 19,312" N	77° 3' 9,050" W	650850,860	1002781,450
73675	1° 26' 20,990" N	77° 3' 10,927" W	650902,385	1002723,429
8	1° 26' 20,523" N	77° 3' 10,851" W	650888,053	1002725,790
7	1° 26' 20,165" N	77° 3' 10,729" W	650877,059	1002729,546
73674	1° 26' 21,353" N	77° 3' 10,779" W	650913,530	1002728,003
4	1° 26' 19,788" N	77° 3' 9,669" W	650865,461	1002762,310
3	1° 26' 20,095" N	77° 3' 9,805" W	650874,910	1002758,120
2	1° 26' 20,450" N	77° 3' 9,941" W	650885,809	1002753,904
1	1° 26' 21,004" N	77° 3' 9,967" W	650902,830	1002753,110
5	1° 26' 19,593" N	77° 3' 9,216" W	650859,483	1002776,315
9	1° 26' 21,205" N	77° 3' 10,729" W	650908,986	1002729,547

## 7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 36247 en línea quebrada que paso por los puntos 36246, en dirección nororiente hasta llegar al punto 73483 con predio Deyanira y Rosa Elvira Muñoz Rosero, en una distancia de 25.1 Mts.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 73483 en línea quebrada que pasa por los puntos 1, 2, 3, y 4, en dirección suroccidente, suroriente o sur hasta llegar al punto 35959 con predio de Victoriano Rosero Quebrada al medio, en una distancia de 70.2 mts.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 35929 en línea quebrada que pasa por los puntos 6, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 35958 con Vía Tablón las Mesas, en uno distancio de 41.2 mts.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 35958 en línea quebrada que pasa por los puntos 7, ya, en dirección norte hasta llegar al punto 73675 con Vía Tablón las Mesas en una distancia de 44.2 mts; Partiendo desde el punto 73675 en línea quebrada que pasa por el punto 9 y 73674, en dirección norte hasta llegar al punto 36247 con predio de José Euclides Ortega, en una distancia de 15.3 mts.</i>



**SEGUNDO:** SIN LUGAR a ordenar la adjudicación del inmueble referido en el ordinal anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, en un lapso no superior a tres (3) meses, previo análisis y concertación con la señora MARÍA NATIVIDAD OBANDO, restituya un predio equivalente al referido en el ordinal primero de esta sentencia, que le permita satisfacer la protección de los derechos reconocidos en esta decisión, atendiendo lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Una vez se efectúe la compensación por equivalencia aquí ordenada, la entidad procederá a informar inmediatamente al Despacho para que se adopte la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble que le sea asignado, sin perjuicio de advertir, desde esta providencia, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos del inmueble que sea restituido en cumplimiento de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

**CUARTO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, NARIÑO:

- a) LEVANTAR las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26448, relacionada en la anotación 2.
- b) INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26448;

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá enviar al Despacho el Certificado de Tradición del Inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de



2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC. *OFÍCIESE remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas.*

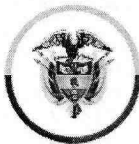
**QUINTO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que, dentro de los treinta (30) días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, en el caso de no haberlo hecho, proceda a incluir el predio descrito en el ordinal primero de esta providencia, en el inventario de los bienes baldíos de la Nación. *OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia, así como del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD.*

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en comento deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído.

**SEXTO: EXHORTAR** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO- y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL TABLÓN DE GÓMEZ, para que, dentro del ámbito de sus competencias, adelanten las actuaciones a las que haya lugar para que se respete y proteja la franja de protección de ronda hídrica establecida por dicha Corporación Autónoma en el predio determinado en el ordinal primero de esta sentencia y llevar a cabo la atención, cuidado y preservación ambiental correspondiente.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, una vez se efectúe la compensación por equivalente que ha sido dispuesta en esta providencia, proceda a :

- a) **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble otorgado. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante con la implementación del mismo, en el evento contrario, se deberá estudiar la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo que involucre el predio objeto de restitución.
- b) **VERIFICAR** si la solicitante cumple los requisitos para ser incluido en el listado de personas para acceder a un subsidio de vivienda rural administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. De efectuarse la inclusión, procederá a dar aviso a dicha entidad en comento.



Para constatar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde que se efectúe la restitución por equivalente ordenada en esta providencia.

**OCTAVO: ORDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que, en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, deberá efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, en el predio que se ha ordenado restituir por equivalente en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde que se efectúe la restitución por equivalencia ordenada en esta providencia. OFÍCIESE.

**NOVENO.- ORDENAR** a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL TABLÓN DE GÓMEZ y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a la solicitante MARÍA NATIVIDAD OBANDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.193.284, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de la solicitante.

En particular, las entidades en mención deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de la solicitante:

- a) La GOBERNACIÓN DE NARIÑO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL TABLÓN DE GÓMEZ y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a la solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir por equivalente en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que



informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

- b) El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que la solicitante pueda acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima. En especial, se deberá asegurar que la solicitante pueda acceder a la formación para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002, para lo cual podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (2) meses siguientes, contados desde que se efectúe la restitución por equivalente ordenada en esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DECIMO: ORDENAR** a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, aplique a favor de la solicitante MARÍA NATIVIDAD OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.193.284, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio que será entregado en virtud de la restitución por equivalente.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que, en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento a la solicitante MARÍA NATIVIDAD OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.193.284, en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.



*Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.*

**DECIMO SEGUNDO:** ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas RUV a la solicitante MARÍA NATIVIDAD OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.193.284, en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado acaecido en el mes de abril de 2003 en la vereda Campo Alegre del Municipio de El Tablón de Gómez; (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

**DECIMO TERCERO:** ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI-, que en el término de un (1) mes a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a EVALUAR a la señora MARÍA NATIVIDAD OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.193.284, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de atención pertinente.

**DÉCIMO CUARTO:** ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TABLÓN DE GÓMEZ que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. De igual forma verificar el trámite de inscripción de la solicitante MARÍA NATIVIDAD OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.193.284, en el programa de “*Adulto Mayor*” y/o “*Colombia Mayor*”.



**DÉCIMO QUINTO: REMITIR** copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ALFREDO VALLEJO GOYES**

**JUEZ**